

D.O. 28594 del 5 de octubre de 1954

DECRETO NUMERO 2831 DE 1954
(SEPTIEMBRE 23)

El Presidente de la Republica de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el articulo 17 del Decreto extraordinario numero 279 de 1953,

DECRETO:

Desde el 15 de octubre del año en curso, regirán en la Republica las siguientes disposiciones sobre la deontología medica, aprobadas por la XII Asamblea General Ordinaria de la Federación Medica Colombiana, reunida en Manizales el 12 de agosto próximo pasado:

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO

El honor profesional del medico consiste en la observancia de la mas estricta moral y en el respeto absoluto a la persona humana. Tiene como finalidad el corresponder a la confianza en él depositada por el enfermo. Por consiguiente, el medico, en los consejos que de y en los actos que ejecute, deberá estar inspirado por la salud y por la vida de sus pacientes.

CAPITULO 1.

DEBERES GENERALES DEL MEDICO

Articulo 1. El medico debe distinguirse por una conducta intachable en todos sus actos públicos y privados, para gozar de la confianza de la sociedad y dar el necesario prestigio a su noble profesión.

Articulo 2. La responsabilidad del medico es de carácter rigurosamente individual y en ningún caso el medico debe enajenar su independencia profesional.

Articulo 3. Los métodos que emplee el medico para obtener clientes deben ser siempre serios y honorarios. En consecuencia, se prohíbe:

- a) Toda clase de publicaciones como hojas, folletos, prospectos, carteles, anuncios escritos o hablados, que se refieren a actividades profesionales.
- b) Toda clase de insignias o placas que tengan aspecto y significado comercial.
- c) Todo articulo y trabajo que tengan apariencia científica, pero que en su fondo estén orientados hacia una propaganda profesional.

Parágrafo. El anuncio permitido, contendrán el nombre del medico, la enunciación de su especialidad, la universidad en que estudio, y su domicilio.

Articulo 4. El medico debe evitar aquello que pueda hacerlo sospechoso de charlatanismo o que conduzca a un engaño manifiesto o voluntario de la clientela, como será; a) la usurpación de títulos o el engaño o exageración sobre el valor y significado real de los que posee; b) las promesas de curación por procedimientos secretos propios o ajenos, los cuales no han sido estudiados o controlados de manera suficiente por autoridad científica competente.

Artículo 5. El medico debe abstenerse de obtener clientela profesional por métodos que no sean estrictamente honorables. Como serian los de dar o pedir comisiones o gratificaciones a médicos, dentistas o personas afines a la profesión o ajenas a ella o a los parientes atendidos por cuenta de terceras personas; proteger de cualquier manera a quienes ejercen ilegalmente la medicina; colaborar en empresas medicas organizadas para beneficio de personas o entidades ajenas a la medicina y en las cuales el medico no goce de completa independencia profesional.

Artículo 6. El medico debe guardar una absoluta armonía con los laboratoristas, farmacéuticos, odontólogos, practicantes y enfermeras que son auxiliares de la profesión y a los cuales se debe exigir que conserven sus funciones propias, sin extra limitarse en el ejercicio ilegal de la medicina.

CAPITULO II

DEBERES DEL MEDICO PARA CON LOS ENFERMOS

Artículo 7. El médico debe tener para con el paciente a su cargo toda la consagración y solicitud que su estado de salud requiere, si hacer distinción de posición social, situación económica, religión o gravedad de sus lesiones.

Artículo 8. El medico debe tener un gran respeto por la persona humana y, por lo mismo, evitará cuidadosamente toda terapéutica injustificada, ya sea medica o quirúrgica, toda experimentación irreflexiva, toda procedimiento de examen reprobable moralmente, y todo acto que vulnere la independencia de voluntad o la libertad de una persona sana de espíritu. En ningún caso el medico pondrá los recursos y los medios de la profesión al servicio de terceros para satisfacer pasiones o apetitos inmorales e ilícitos. Esta prohibido favorecer, en el ser humano, la aparición de enfermedades o la prolongación de las mismas, ni siquiera con fines de investigación científica.

Parágrafo. El medico tiene la obligación moral de informarse, en cuanto le sea posible, sobre todos los adelantos realizados, al menos en el campo de su especialidad.

Artículo 9. El medico esta obligado a advertir la gravedad de los riesgos de los tratamientos o intervenciones que va a realizar a sus pacientes, preocupándose por obtener, salvo casos excepcionales, el consentimiento del paciente o la aquiescencia de sus inmediatos parientes, cuando se trate de menores de edad o de personas inconscientes o sin voluntad.

Artículo 10. El medico no podrá prescribir o ejecutar acto alguno que tienda de manera directa o deliberada, cualquiera que sea el fin perseguido, a destruir la vida humana, como aborto, la eutanasia y el empleo de métodos anticoncepcionales.

Artículo 11. La frecuencia de las visitas medicas, lo mismo que la sugerencia de las juntas médicas, deben estar subordinadas a la gravedad de la enfermedad, a la necesidad de aclarar el diagnostico o mejorar el tratamiento; y al deseo expresado, por el enfermo o sus deudos.

Artículo 12. Todo enfermo tiene derecho a cambiar de médicos, y el medico tratante no debe oponer ningún obstáculo al ejercicio de este derecho. El nuevo medico llamado debe atenerse a lo prescrito en el artículo 28 de este Código.

Artículo 13. Todo medico es libre de rehusar sus servicios a un enfermo, salvo los casos de urgencia, de compromiso anterior, de llamamiento legal y de aquellos en los cuales se expondría a faltar a sus deberes caritativos. Si el medico tratante tiene razones

valederas para retirarse de la asistencia de un paciente, no debe hacerlo sino cuando este informado que otro colega lo reemplazara oportunamente.

Artículo 14. El médico no debe inmiscuirse en asuntos familiares ajenos a la medicina, salvo en los casos en los cuales se le solicite expresamente su intervención y se considere que pudiera ser útil esa conducta.

Artículo 15. El médico debe respetar las creencias religiosas de sus pacientes, sin oponerse en ningún motivo, ni en ningún caso, al cumplimiento de los preceptos religiosos.

Artículo 16. Esta obligado el médico a informar sobre el estado de salud al mismo paciente y a sus deudos para que arreglen oportunamente sus problemas espirituales y materiales, buscando en cada caso la forma más prudente.

Artículo 17. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos que sea eximido de él por disposiciones legales, canónicas o civiles.

Artículo 18. Teniendo en cuenta los conceptos que dicta la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

- a) El enfermo, en aquello que estrictamente le concierna;
- b) A los deudos, si la revelación es útil al tratamiento, por que así lo aconseje el estado del enfermo;
- c) A las personas responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de inconscientes;
- d) A las autoridades judiciales o de higiene, en los casos previstos por la ley.

Artículo 19. El médico debe tomar toda clase de precauciones para evitar en sus libros profesionales o en sus publicaciones científicas el hacer alusiones que puedan divulgar el secreto profesional.

Artículo 20. En los certificados de defunción debe expresarse el nombre de la enfermedad que produjo la muerte del paciente de acuerdo con la nomenclatura o clave adoptada por las autoridades de higiene.

Parágrafo. En ningún caso le es permitido al médico expedir certificados incompletos o de complacencia, los cuales, no solamente son delictuosos por ser documentos falsos, sino que van contra la ética profesional.

CAPITULO III

RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Artículo 21. Las entidades públicas o privadas pueden utilizar los servicios del médico para distintas funciones; bien como médico tratante, como higienista, médico legista, perito, etc. La búsqueda o la aceptación de estos cargos estará sujeta a las reglas profesionales destinadas a salvaguardar la independencia o la dignidad del médico, así como también los intereses gremiales o sociales.

Artículo 22. El médico exigirá que las entidades públicas o privadas que utilicen sus servicios, respeten sus creencias religiosas, sus ideas políticas y su dignidad e independencia en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Artículo 23. Los médicos, al aceptar cargos públicos o privados, estarán sometidos a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 24. Los médicos al servicio de las entidades públicas o privadas están estrictamente sometidos a las reglas ordinarias del secreto profesional; deben, por tanto, rehusar a esas entidades toda declaración que constituya violación del secreto

profesional, salvo en los casos de excepción señalados en los artículos 17 y 18 de este código.

CAPITULO IV

DEBERES DE CONFRATERNIDAD

Artículo 25. El médico tiene la obligación de actuar frente a sus colegas con lealtad y cortesía.

Artículo 26. El médico nunca deberá desaprobar con palabras o de cualquier otra manera, lo actuado por sus colegas en la relación con sus enfermos, salvo que lo exija su conciencia, por actos inmorales o voluntariamente perjudiciales a los pacientes. Tampoco permitirá en su presencia palabras ofensivas o injuriosas, ni insinuaciones malévolas provenientes de tercera persona, en contra de sus colegas.

Artículo 27. Todo disentimiento profesional entre médicos, deberá ser objeto, primero de cordiales tentativas de arreglo mutuo. Si no se obtiene solución satisfactoria, se informará detalladamente al Colegio Médico del Departamento respectivo, el cual sentenciará. De dicha sentencia se podrá apelar ante la Directiva de la Federación Médica Colombiana, entidad que, previo estudio del caso y oídos los querellantes, dictarán su sentencia en segunda instancia. Se podrá apelar en última instancia ante la Asamblea Médica Nacional, la cual fallará. Las diferencias profesionales, entre médicos no deberán ser llevadas a la controversia pública.

Artículo 28. El médico llamado a prestar sus servicios a un enfermo tratado por otro médico, debe rehusarlos cortésmente, salvo caso de urgencia o de junta con ese colega y llenadas las siguientes condiciones:

a) Que el enfermo, o en su lugar la familia, hayan renunciado formalmente a los servicios del médico tratante.

b) Que el colega a quien se va a sustituir, haya sido informado de esta decisión.

Artículo 29. El médico llamado en caso de urgencia a la cabecera de un enfermo atendido por otro médico, debe dar los cuidados inmediatamente necesarios e informar, por medio de esquila dejada al cuidado del enfermo o de sus parientes, al médico de cabecera de lo prescrito por él. Con esto terminará su intervención en el caso.

Artículo 30. Cuando por ausencia del médico de cabecera éste, el enfermo o la familia, soliciten los servicios de otro médico, la intervención del instituto terminará con el regreso del primero, a quien informará de su actuación.

Artículo 31. Quedan absolutamente prohibidas las visitas clandestinas hechas a un enfermo a cargo de otro médico.

Artículo 32. prohíbese el ofrecimiento de servicios para suplantar el colega, ya sea en el tratamiento o en el desempeño de un cargo público o privado.

Artículo 33. Cuando se solicite una junta médica por la familia o el médico tratante, éste puede indicar el médico consultante que prefieran, pero debe dejar a la familia en completa libertad y aceptar el consultante que ella escoja, si se trata de un colega de indiscutibles méritos morales y científicos. El médico tratante puede retirarse si se pretende imponerle un consultante que el rechaza por cuestiones personales, por disciplina gremial o porque lo juzgue incapaz; y no está obligado a dar explicación de su rechazo. El médico tratante corresponde informar a sus colegas de junta, poniéndose de acuerdo con ellos respecto al día y la hora de la reunión.

Parágrafo I. La misma conducta debe seguirse cuando se trate de la escogencia de un cirujano o de un especialista, atendiendo en todo caso a la mayor garantía moral, técnica y científica.

Parágrafo II. El médico tratante está en la obligación de solicitar la colaboración de otros colegas en todos los casos en que a su juicio la gravedad del paciente, las dificultades diagnósticas o terapéuticas o de cualquier otra índole, así lo aconsejen.

Artículo 34. El médico tratante debe llegar a la cita primero que sus colegas en las juntas médicas y poner a la familia al corriente de los usos y modalidades de la reunión, así como de los demás detalles que juzgue conveniente. La junta debe ser dirigida por el médico de cabecera y comprenderá cuatro partes:

1° Una conferencia preliminar.

2° El examen del enfermo.

3° Una conferencia o conversación secreta posterior al examen del enfermo.

4° La comunicación a la familia de los resultados de la junta por el decano en edad de los médicos consultados y el médico tratante; éste puede, o bien aceptar la opinión de la junta, o bien rechazarla para no asumir la responsabilidad. En este caso debe prevenir al enfermo o a sus deudos, haciéndoles saber únicamente la divergencia de opiniones y solicitar otra reunión. El médico tratante puede retirarse si la familia y el enfermo prefieren el parecer de los médicos consultados y rechazan la convocatoria de una nueva junta.

Artículo 35. Después de una junta, el médico consultado no deberá visitar al enfermo sino en caso de ser llamado por el médico tratante. Por ningún motivo el médico consultado podrá convertirse en médico tratante de un paciente que ha visto en una junta médica, sin la autorización previa y formal del colega que trata al enfermo y que lo llamó para la junta.

Artículo 36. El consultorio del médico es un terreno neutral en donde pueden atender a todos aquellos pacientes que lo soliciten.

Artículo 37. Es obligatorio para todo médico atender ad-honórem, con prelación, las llamadas para prestar sus servicios a un colega enfermo, a su esposa, a sus padres y a sus hijos, siempre que dependan de él económicamente y que el servicio solicitado deba prestarse en el lugar de la residencia o donde ejerce el médico llamado.

Artículo 38. Es prohibido a los médicos encubrir o asociarse a quienes no lo sean o carezcan de licencia para ejercer en el territorio de la República.

CAPITULO V **HONORARIOS**

Artículo 39. Los problemas de honorarios deben ser tratados con prudencia y justicia, porque el médico ha de evitar que se le acuse con razón de abuso en esta materia.

Artículo 40. El médico puede, se así lo estima conveniente, prestar gratuitamente sus servicios. En todo caso nunca pedirá honorarios a la clientela verdaderamente indigente.

Artículo 41. El médico no debe cobrar honorarios a los estudiantes de medicina, y puede conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines y a sus auxiliares habituales.

Artículo 42. El médico que atiende un consultorio gratis, no admitirá en ella sino solo indigentes, sirviéndose en este caso, de la ficha social, la cual implantará en su servicio.

Artículo 43. El médico particular no deberá prestar servicios gratuitos a las personas que reciban beneficios, remedios u otras prestaciones en virtud de leyes sociales.

Artículo 44. Cuando se establezca una tarifa gremial mínima, a ella no tendrán derecho sino los enfermos poco acomodados; y las entidades no podrán aprovecharse de esas tarifas, pues ellas estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 45 de este código. Los médicos no podrán rebajar de manera sistemática y habitual, por vía directa e indirecta, el valor de sus servicios prestándolos a precios más bajos que los acostumbrados por sus colegas.

Artículo 45. Los organismos gremiales, como representantes del cuerpo médico, deberán discutir y fijar las tarifas de honorarios que hayan de adoptar las instituciones o entidades que desarrollen actividades sociales conforme a la ley. Por consiguiente, toda transacción individual sobre precios y tarifas que no tengan el visto bueno gremial, constituye una grave falta contra los deberes de de confraternidad.

CAPITULO IV **SANCIONES**

Artículo 46. Las violaciones a los artículos de este código; deben ser juzgadas por las autoridades legales de la Federación Médica Colombiana conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 del presente Código. A esta corporación están sometidos todos los médicos que ejercen en el territorio de la República.

Artículo 47. Las sanciones serán según la gravedad de la falta, y a juicio del Colegio Medico respectivo.

- a) Amonestación privada;
- b) Suspensión temporal o expulsión definitiva de la Federación Médica Colombiana;
- c) Gestión de la Federación Médica Colombiana, ante las autoridades competentes, para que se apliquen las sanciones legales;
- d) Suspensión temporal en el ejercicio profesional, y;
- e) Suspensión definitiva.

Parágrafo. Las decisiones de los Colegas Médicos serán apelables ante la Directiva de la Federación Médica Colombiana.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 23 de septiembre de 1954.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.